

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 042 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 de agosto de 2011

### VISTOS:

El Informe N° 032-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 130-2011-OEFA/DFSAI a la Compañía Minera Ares S.A., el escrito de descargo presentando el 13 de julio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 089-2011-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 11 de julio de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera Arcata de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares), por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta s/n de fecha 22 de agosto de 2007 (folio 32 del expediente 2007-279), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe N° 004-2007-MINEC/MA, denominado "Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente a la primera supervisión del año 2007" (en adelante, el Informe de Supervisión).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.



<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

#### <sup>2</sup> LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

##### Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. A través de la Carta N° 130-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 26), notificado el 06 de julio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente 089-2011-DFSAIPAS, comunicándole ello a Minera Ares.
- i. Con Carta s/n de fecha 13 de julio de 2011 (folios 27 al 44), Minera Ares presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.



## II. IMPUTACIÓN

*"Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados Obreros (estación de monitoreo PLAO), un valor de 126.6 mg/l; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"*

## III.- ANÁLISIS

### 3.1 Descargos

- a) Minera Ares manifiesta que *"las aguas residuales a que se refiere la R.M. N° 011-96-EM/VMM, son las aguas que provienen del proceso industrial, mas no se refiere a las aguas residuales domésticas como es el caso del punto PLAO, ya que la calidad de las aguas residuales domésticas se evalúan con los parámetros DBO, OD, Coliformes Fecales y Coliformes Totales"*.

<sup>3</sup> LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**4 Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

*Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.*

- b) Asimismo indica que "Los parámetros regulados en el Anexo 1 están referidos a la actividad minero metalúrgica no existiendo hasta incluso el año 2009 norma que establezca parámetros regulados para las aguas residuales domésticas".
- c) En ese sentido, señala que "La DFSAI-OEFA debe declarar la nulidad del contenido del Informe 004-2007-MINEC/MA elaborado por Minera Interandina de Consultores SRL de agosto 2007 (Expediente N° 2007-279) en sus folios: Folio 077 Tabla 3-5 (Resultado de Monitoreo de Efluentes) y Tabla 3-6 (Parámetros Medidos en Campo – Efluentes), por cuanto han incluido al Efluente Doméstico PLAO, así como también debe de ser declarado nulo el Informe de Ensayo N° 10707300 elaborado por J. Ramón (Folio 0338) que sustenta dichos resultados, ya que no son aplicables los parámetros por los cuales ha sido analizada la muestra, no siendo un efluente minero metalúrgico".
- d) Finalmente indica que "(...) a Compañía Minera Ares S.A.C. no se le puede atribuir el haber cometido una infracción grave cuando está claramente demostrado que el parámetro STS (Sólidos en Suspensión) del Anexo 1 de la Norma RM 011-96-EM/VMM NO ES APLICABLE para determinar la existencia de una infracción en el Efluente Residual Doméstico PLAO el cual proviene de la Planta de Lodos Activados – Obreros de la Unidad Arcata".

### 3.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, se señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 55, 76 y 77 del expediente N° 2007-279), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PLAO, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados Obreros.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio J. Ramos Quality Control Culture N° 10707300 (folio 338 del expediente N° 2007-279), expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

| Estación | Parámetro | Valor en cualquier momento | Resultado del análisis | Exceso |
|----------|-----------|----------------------------|------------------------|--------|
| PLAO     | STS       | 50                         | 126.6                  | 76.6   |

- e) Entonces, se encuentra acreditado que los valores obtenidos para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



- f) Con respecto al argumento de Minera Ares referido a que el efluente del punto PLAO corresponde a aguas residuales domésticas y no a industriales por lo que no se encuentra comprendida dentro del marco de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, resulta necesario señalar que la estación de monitoreo PLAO, se encuentra ubicada en la Planta de Lodos Activados, que trata aguas servidas del Campamento de Obreros y Empleados, las cuales según puede advertirse a fs. 71 y 72 del expediente 2007-279, *“son bombeadas a una poza, donde se encuentran unas bacterias anaeróbicas, éstas consumen las heces y el oxígeno, para recompensar el déficit de oxígeno estas son aireadas exteriormente a fin de no bajar el DBO, decantadas las aguas, éstas son doradas y vertidas al río Arocpampa”* (el subrayado es nuestro).
- g) En ese sentido, se verifica que el efluente tomado en la estación de monitoreo PLAO consta de aguas residuales domésticas descargadas del campamento de obreros y empleados de Minera Ares al río Arocpampa.
- h) Al respecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece expresamente que los efluentes minero metalúrgicos son aquellos flujos descargados al ambiente que provengan, entre otros, de campamentos propios. En ese contexto, el efluente evaluado en el punto de monitoreo PLAO se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- i) Por otro lado, respecto de lo señalado por Minera Ares en relación a que las aguas residuales domésticas se evalúan con los parámetros DBO, OD, coliformes fecales y totales y que recién hasta el año 2009 se establecieron los parámetros regulados para las aguas residuales domésticas; cabe señalar que la norma aludida (Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM) no es aplicable al presente caso referido a una inspección de campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- j) Sin embargo, conforme se señaló en los fundamentos esbozados en los literales e), f), g) y h) del ítem 3.2 de la presente resolución, el efluente evaluado en el punto de monitoreo PLAO durante la supervisión regular del año 2007 se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al tratarse de efluentes minero metalúrgicos emanados del campamento propio de Minera Ares.
- k) Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad por no resultar aplicables los parámetros por los cuales ha sido analizada la muestra al no ser un efluente minero metalúrgico, respecto de las Tablas 3-5 (Resultado de Monitoreo de Efluentes), Tabla 3-6 (parámetros medidos en campo – efluentes) y del Informe de Ensayo N° 10707300, contenidos en el Informe de Supervisión N° 004-2007-MINEC/MA elaborado por Minera Interandina de Consultores SRL; resulta necesario señalar que en la presente resolución se ha determinado que el efluente evaluado en el punto de monitoreo PLAO se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir se ha determinado que dicho punto de monitoreo es efluente minero metalúrgico, por lo que la nulidad alegada carece de fundamento.



- l) Por otra parte, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)<sup>5</sup>, se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- m) En similar sentido, el artículo 2º del RPAAMM<sup>6</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- n) Asimismo, conforme a los artículos 74<sup>7</sup> y 75.1º de la LGA<sup>8</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



<sup>5</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

**Artículo 32º.- Del Límite Máximo Permissible.**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO METALÚRGICA

**Artículo 2º.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

<sup>7</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

**Artículo 74º.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>8</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

**Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

- o) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA<sup>9</sup>, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- q) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>10</sup>.

### 3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

#### Incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 038-98-EM

1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados Obreros (estación de monitoreo PLAO), un valor de 126.6 mg/l.

2. Asimismo, se ha determinado en base a lo analizado en los considerandos 16 al 20 del presente Informe que el incumplimiento del LMP del parámetro STS del efluente PLAO, es una infracción grave, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>11</sup>.



<sup>9</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>10</sup> 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades

Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.** con una multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**MARTHA INÉS ALDANA DURÁN**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

---

la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.  
(...)